

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Fernando Calderon Collantes, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarme á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Consejo.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo llegado á esta corte el Jefe de Escuadra D. José Pareja y Septien, nombrado Ministro de Marina,

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el desempeño interino del referido Ministerio.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LUIS MAYANS.

Habiendo llegado á esta corte el Jefe de Escuadra D. José Pareja y Septien, nombrado Ministro de Marina,

Vengo en disponer que se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LUIS MAYANS.

Vengo en trasladar á D. Federico Guzman, Fiscal de la Audiencia de Granada, á la plaza de igual clase que en la de Oviedo sirve Don Julian Zabálburu, y á este á la Fiscalía de la referida Audiencia de Granada que en su consecuencia resulta vacante, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LUIS MAYANS.

Vengo en disponer que cese D. Luis Prudencio Alvarez en el cargo de Magistrado supernumerario que sirve en la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LUIS MAYANS.

Vengo en nombrar para una de las plazas de Magistrado supernumerario vacantes en la Audiencia de la Coruña á D. José Oriol Inglés, Fiscal cesante de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LUIS MAYANS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Marqués de Albalá, á D. Enrique de la Cuétara Raíz, Don Faustino Alberto Hidalgo, D. Fermín Lopez de la Molina, D. Fernando Monedero Diez Quijada, D. Sotero Gregorio de la Riva y D. Pedro Romero Herrero, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Palencia, la creación de un Banco de emisión con domicilio en la misma ciudad, que se titulará Banco de Palencia, con sujeción á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 25 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Palencia será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general de accionistas, con sujeción á lo que establezcan los estatutos. La Junta de gobierno nombrará el Director gerente del Banco.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Palencia, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30.000 rs., satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Palencia arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que por Mi fueren aprobados para su régimen y administración.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Ladislao de Velasco, D. Domingo Aragon, D. José María Villalobos, D. José de Zuloaga, D. José Kreibik y D. Domingo Buesa, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios, la creación de un Banco de emisión con domicilio en la capital de Alava, que se titulará Banco de Vitoria, con sujeción á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 25 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Vitoria será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general de accionistas, con sujeción á lo que establezcan los estatutos. La Junta de gobierno nombrará el Director gerente del Banco.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Vitoria conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30.000 rs., satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Vitoria arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que por Mi fueren aprobados para su régimen y administración.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Badajoz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una Don Venancio Hurtado, D. Ramón Pablos, D. Sebastián Muñoz Barradas y D. José Pablo Chaves, vecinos de Fuente del Arco é individuos de su Ayuntamiento en el año de 1854, representados por el Licenciado Don Isidoro Castro y Castro, apellados y de la otra Don Francisco Paz Lozano y D. Pedro y D. Manuel Santos, apellados y á la vez apelantes, en cierto extremo, representados por el Licenciado D. Pablo Gudal, sobre que se revocó la providencia del Gobernador de Badajoz por la que se declaró á los primeros responsables de los perjuicios que sufrieron los ganados de los Santos y Paz con motivo del repartimiento de yerbas en el expresado año:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 5 de Agosto de 1854 el Ayuntamiento de Fuente del Arco acordó el repartimiento de yerbas á su pueblo y el remate en pública subasta de las restantes, y haciéndose tasación de los diferentes terrenos que se habían de repartir, se avisó á los vecinos para que el 13 compareciesen ante el Ayuntamiento para justificar el número de cabezas que cada cual poseía y las que querían colocar en aquellas yerbas: Que se hizo efectivamente el repartimiento, si

bien D. Pedro y D. Manuel Stos y D. Francisco Paz Lozano no estuvieron conformes con las asignaciones que se les hicieron, manifestando que pagarían no obstante el número de cabezas que se les adjudicaron, aun cuando no las aprovecharen, y que harían uso de los recursos que á bien vieran:

Que en 17 de Octubre siguiente acudieron al Alcalde de Fuente del Arco D. Juan Eugenio Maeso y D. Pedro y D. Juan de la Gae, vecinos y granjeros de dicha villa, solicitando dárseles desde luego en el disfrute de las yerbas en ateeión á ser ya una época muy avanzada y no haberse devuelto el expediente aprobado por la Diputación provincial, sin duda por la invasión del cólera en la capital:

Que á esta instancia se cedió por la Municipalidad, dando á los granjeros días de término para que manifestaran si aceptaban ó no las yerbas que se les habían adjudicado, entendiéndose que de no hacerlo así se conceptuarían como renunciadas, á cuyo efecto se procedió á citarles en su persona como se hizo á todos los granjeros, excepto á D. Pedro Santos, á quien se le notificó por cédula entregada á su mujer:

Que todos manifestaron 1 Ayuntamiento estaban conformes con sus respectivas asignaciones y aceptaban su disfrute, menos los hermanos Santos y el Lozano, si bien los ganados de D. Pedro Santos entraron en el quinto de las Torreras, donde tenían en asignación por algunos días medida que obligó al Ayuntamiento á que por los Santos y el Lozano se manifestase terminantemente si aceptaban ó no las yerbas, á lo que contestaron que no renunciaban el derecho que tenían como vecinos al aprovechamiento, sin perjuicio de reclamar contra lo acordado por el Municipio:

Que reunido este, acordó por unanimidad sacar á nueva subasta las 500 cabezas de yerbas que en el quinto de las Torreras se habían adjudicado á los Santos y Paz, previa retasa de las mismas, con rebaja del precio que pudieran tener en atención al desflor que hicieran con su entrada los ganados del Santos:

Que en 4 de Noviembre siguiente fué aprobado por la Diputación provincial el expediente de repartimiento y remitido al Alcalde de Fuente del Arco para su cumplimiento, en vista de lo que, y no obstante hallarse la subasta del quinto de Torreras anunciada, preguntó á los Santos y Paz si aceptaban ó no las yerbas adjudicadas, á lo que contestaron no serles posible, por lo que se verificó la subasta, siendo rematada por D. Modesto Hernandez:

Que el día 18 del mismo mes de Noviembre los Santos y Paz á la Diputación provincial solicitando se anulase el repartimiento por los vicios que contenía, á lo que con fecha 22 de Diciembre se accedió por aquella Corporación, dando orden al Ayuntamiento para que procediese inmediatamente á verificar otro reparto entre los vecinos granjeros con citación de estos y por el precio de la tasación, advirtiéndole además que si no había avenencia se sortearan los quintos en que estaba dividida la dehesa, excluyendo del aprovechamiento á D. Juan Eugenio Maeso, que estaba declarado no vecino de Fuente del Arco:

Que reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria acordó por unanimidad suspender la ejecución de la anterior orden, suplicando á la Diputación que lo determinado se entendiera para el inmediato año, toda vez que en el actual se cumplimentaba, se irrogarían grandes perjuicios; pero con motivo de haber reclamado contra esta falta de cumplimiento los perjudicados pidiendo se les indemnizara de los daños sufridos por la desobediencia, se ordenó en 6 de Febrero siguiente se lanzasen los ganados de D. Juan Eugenio Maeso de las yerbas que indebidamente les fueron repartidas para que las disfrutaran los Santos y Paz, como se efectuó por el Ayuntamiento, pagando aquellos, según la liquidación que se hizo, 6.025 rs. á prorrata del tiempo que les quedaba de aprovechamiento:

Que habiendo recurrido de nuevo los Santos y Paz á la Diputación provincial solicitando se instruyese el expediente justificativo sobre los perjuicios causados para que se les indemnizara por los individuos del Ayuntamiento en 1854 de Fuente del Arco que eran los responsables, á cuyo efecto se comisionó á D. Juan Lucida para que, oyendo á las partes interesadas y admitiendo las justificaciones que ofrecieran, procediese á la tasación por peritos de los daños y perjuicios sufridos:

Que según el informe de dicho Comisionado, aparecía que reunidos en las Casas Consistoriales los individuos del Ayuntamiento y en su mayor parte los granjeros D. Manuel Santos y D. Francisco de Paz Lozano, obtuvieron perjuicios en su ganadería por valor de 5.432 rs., y D. Pedro Santos por valor de 2.609 rs., aunque los individuos del Ayuntamiento opusieron que, si bien no desconocían las pérdidas de los reclamantes, las que presentaban sin embargo eran exageradas, por lo que en 6 de Setiembre de 1858 el Gobernador de Badajoz mandó al Alcalde de Fuente del Arco satisficase estos perjuicios ó expusiera lo que tuviese en contra, cuya orden no fué cumplimentada por el Alcalde, aun cuando recurrió con sus compañeros de Municipio en 20 de Setiembre solicitando se desestimase la reclamación por injusta:

Que en su consecuencia se dispuso nombrar un Comisionado que pasase á Fuente del Arco á hacer efectiva la cantidad á que ascendían aquellos; pero negándose el Alcalde é individuos del Ayuntamiento á hacerle entrega de ella, fué preciso instruir expediente de apremio y embargar algunos bienes á los Concejales D. Venancio Hurtado y D. Pablo José Chaves; y pasado el expediente á informe del Consejo provincial, opinó que toda vez que estaban conformes granjeros é individuos del Ayuntamiento en que hubo perjuicios, discordando solo en la cantidad por considerarla exagerada, se procediese á nueva regulación por peritos nombrados por cada parte y tercero en discordia, continuando los procedimientos de apremio por la cantidad que resultase de esta regulación, lo que de conformidad con este Cuerpo se mandó por el Gobernador en 3 de Octubre del propio año de 1858; y por último:

Que puesto en conocimiento de los interesados para que procediesen al nombramiento de peritos por su parte, se negaron á ello los individuos del Ayuntamiento, eligiéndose para la de los Santos á Sebastián Ruiz y Francisco Cornelio, los que en unión de Andrés Roguera y Patricio Mateos, designados de oficio por el Comisionado, vista la negativa de aquellos, procedieron á hacer la tasación de los perjuicios que fijaron en 13.400 rs., que unidos á los 1.770 rs. importe de costas y dietas, formaban un total de

13.470 rs., por cuya cantidad fueron apremiados, y pagaron.

Vista la demanda que los individuos del Ayuntamiento de Fuente del Arco, representados por el Procurador D. Pedro de la Herra, presentaron ante el Consejo provincial solicitando se dejase sin efecto la orden del Gobernador de Badajoz, haciéndolos responsables de los perjuicios inferidos por consecuencia del repartimiento para el disfrute de yerbas, se devolvieron las cantidades exigidas, y se condenase en costas á quien correspondiera:

Vista la contestación á la misma de D. Maquet y D. Pedro Santos y D. Francisco Paz Lozano, representados por el Procurador D. Carlos Crespo, pidiendo se confirmase la providencia condenatoria del Gobernador de Badajoz:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que las partes esfuerzan sus respectivas pretensiones:

Visto el expediente administrativo instruido á instancia de D. Pedro y D. Manuel Santos y D. Francisco Paz Lozano, sobre nulidad del repartimiento y sobre perjuicios que se les ocasionaron:

Visto el expediente de apremio seguido por el Comisionado del Gobierno de provincia D. Juan José Izquierdo:

Visto el certificado de la Administración de Hacienda pública, que acredita el ganado lanar que tenían amillorado D. Francisco Paz Lozano y D. Pedro y D. Manuel Santos:

Vistos los expedientes de repartimiento para los disfrutes de yerbas de las invernadas de 1854 á 1855, de 1855 á 1856 y de 1856 á 1859:

Vista la prueba testifical presentada por los individuos del Ayuntamiento de Fuente del Arco; y el que para mejor proveer dictó el Consejo provincial de Badajoz mandando informaran dos propietarios ganaderos sobre la justicia y equidad de las tasaciones y apreciaciones de perjuicios causados y el informe que los mismos evacuaron por virtud de oportuno exhorto librado al Juez de primera instancia de Llerena:

Vista la sentencia del Consejo provincial confirmando la providencia gubernativa en cuanto á la indemnización de 12.374 rs., y revocándola en cuanto á la cantidad de 2.796 rs., con arreglo á la devolución de esta cantidad en favor de los demandantes á D. Manuel y D. Pedro Santos y á D. Francisco de Paz Lozano en cantidad proporcional al número de cabezas que á cada cual le resultasen amilloradas en el año de 1854, sin expresa condenación de costas de que se alzaron los interesados:

Visto el escrito de mejor de apelación que el Licenciado D. Sidro Castro y Castro á nombre de Don Venancio Hurtado y demás individuos del Ayuntamiento de Fuente del Arco presentó ante el Consejo de Estado con la pretensión de que se revocase la sentencia apelada, y se deje sin efecto la providencia gubernativa por la que se acordó compeler á sus representados al pago de 15.160 rs.

Visto el de contestación del Licenciado D. Pablo Gudal en nombre de D. Pedro y D. Manuel Santos y D. Francisco Paz Lozano, en que pide se sirva el Consejo tenerle por adherido á la apelación entablada en cuanto la sentencia del Consejo provincial revoca en parte la providencia del Gobernador de Badajoz, y confirmar esta en todos sus extremos, condenando además expresamente á los demandantes á la indemnización de los perjuicios ocasionados con motivo de este pleito:

Considerando que el Ayuntamiento de Fuente del Arco, al verificar el repartimiento de yerbas para la invernada de 1854 á 1855, infringió abiertamente las disposiciones legales á que debió ajustarse, y que por lo mismo los Concejales que autorizaron el acto quedaron individualmente responsables del daño que por ello sufrieron los granjeros:

Considerando que D. Manuel Santos y consortes tenían amilloradas 710 cabezas de ganado, y habiéndoseles repartido yerbas solo para 500, cuando había para todas puestas que se adjudicaron en gran cantidad á uno que no era vecino, quedaron desacomodados 210, de cuyo perjuicio deben responder los Concejales:

Considerando, con respecto á las otras 500, que si bien pudo ser lastimado el derecho de Santos y consortes por la calidad de las yerbas que fueron asignadas en el quinto de Torreras, pudieron mantenerse en el mismo mientras se decidían los recursos que tuvieran por conveniente entablar, y no habiéndolo hecho, antes bien renunciando voluntariamente á su disfrute, á ellos es inmediatamente imputable el daño que á las expresadas 500 cabezas de ganado hubiese sobrevenido, tanto más cuanto que, según resulta de la declaración de nueve testigos contestes, de haber seguido en el disfrute del quinto no habrían experimentado pérdidas:

Considerando con respecto al importe de los perjuicios, que en totalidad fueron regulados á la raíz del suceso por el Comisionado D. Juan Landea en 8.061 reales con cuya valuación estuvieron conformes Don Manuel Santos y consortes sin reclamar tampoco contra ella cuando el Gobernador en 6 de Setiembre de 1858 despachó la orden para que los Concejales les pagasen esta cantidad:

Considerando en consecuencia que no hubo necesidad de nuevo justiprecio de daños, ni fué reclamado por nadie, y que por lo mismo, y en atención á lo que acerca del segundo que se practicó en el expediente de apremio resulta de la prueba, la regulación hecha por el Comisionado debe servir de base para el reintegro:

Considerando que á los pocos días de librada la orden para que los Concejales abonasen dicha cantidad, ó expusiesen la causa que tuviesen para no hacerlo, se presentaron estos ante el mismo Gobernador manifestando las razones que les asistían contra la pretensión de los Santos, y pidiendo que se desestimase:

Considerando que desde entónces fué improcedente la comisión y el procedimiento por apremio, pues que no se trataba de la exacción de contribuciones ó rentas públicas; y por lo tanto, que los costos de dicha comisión no deben ser de cargo de los Concejales:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luján, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin, D. José Villar y Salcedo, D. Antero de Echarri y D. Lorenzo Nicolás Quintana,

Vengo en declarar que D. Venancio Hurtado y consortes son responsables de los perjuicios causados á D. Manuel Santos y sus dos compañeros por

razón del descomodo de 210 cabezas de ganado, y de cargo de los dichos Santos y Lozano los que hayan sufrido las 500 restantes; y en consecuencia, que de los 8.061 rs. calculados por el Comisionado Landea, deben solo satisfacer D. Venancio Hurtado y consortes la cantidad que á prorrata correspondía por las 210 cabezas, devolviéndoseles el resto, así como también lo que se les exigió por los gastos del expediente de apremio. En lo que la sentencia del Consejo provincial sea conforme con esta, se confirma, en lo que no, se revoca.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 14 de Enero de 1864.—Pedro de Madrid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1854, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guestrera por D. Félix García Gomez de la Serna, D. Atanasio Lopez Villalobos y D. Toribio García Mora con D. Rafael Valdivia de la Cerda, D. Antonio y D. Pedro Gomez Brabo, sobre cumplimiento de un contrato y pago de maravedís.

Resultando que en 23 de Marzo de 1853 el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Badajoz otorgó escritura de arrendamiento á D. Pedro Gomez Brabo de varios quintos de la dehesa del Rincon, término de Cabeza del Buey, y entre ellos los denominados Gavilanes, Lanchuelas y Atoqueado, por toda clase de aprovechamientos y tiempo de cuatro años, á contar desde San Miguel próximo anterior, siendo condición que si el importe de los pastos arrendados, y que habían sido enajenados con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1856, los satisficieran los compradores, el arrendatario no tendría derecho á continuar en el arrendamiento, y promovida cuestión sobre la época de la terminación del arriendo, se celebró un convenio verbal el día 15 de Octubre de 1859, que se extendió después por escrito y que autorizó D. Antonio María Gomez Brabo y D. Atanasio Lopez Villalobos, en cuanto al aprovechamiento de Gavilanes, en el que D. Félix García Gomez, D. Toribio García Mora, y D. Antonio María Gomez Brabo, los dos primeros compradores de las posesiones de Gavilanes, Lanchuelas y Atoqueado, y el último en representación de su hermano D. Pedro, que las llevaba en arrendamiento, conviniere: primero, que las posesiones de Lanchuelas y Atoqueado las habían de aprovechar indistintamente, con sus ganados, D. Toribio García Mora y D. Rafael Valdivia, interin se comunicaba la resolución de la Dirección á instancia de D. Pedro Gomez Brabo, haviéndose después por todo un año en la posesión de los dichos vecinos; segundo, que favoreciera dicha resolución, para lo cual D. Rafael representara los derechos de D. Pedro; segundo, que el valor fijado á Lanchuelas era 11.250 rs. á las yerbas, pasto y bellota, y 1.800 á la labor y rastrojo, que fijamente había de disfrutar D. Rafael, pagando la renta á quien correspondiera, y 12.000 rs. á la de Atoqueado por yerbas, pasto y bellota, quedando libre de pago el barbecho y rastrojo que se iba á empanar, con arreglo al convenio, siendo el disfrute en cuanto no se hallase de la siembra; tercero, que la posesión de Gavilanes se había de disfrutar por D. Atanasio Lopez Villalobos y Don Antonio María Gomez Brabo, por el primero el terreno pasado, aprovechando sus pastos y bellota y por el segundo el de las labores, por cuyos aprovechamientos pagarían lo que se fijase por tasación pericial; cuarto, que las expresadas rentas las percibiría aquel á cuyo favor se decidiese la cuestión pendiente, entregando D. Pedro, si le fuese favorable, lo que correspondiera á D. Félix y Don Toribio, con arreglo á la escritura que llevaba; quinto, y que en el caso de que la resolución fuera dividiendo los aprovechamientos entre los compradores y el arrendatario, cada uno percibiría la parte de renta fijada al disfrute á que tuviera derecho:

Resultando que por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se resolvió en 15 de Octubre de 1859, en vista de la reclamación de D. Pedro Gomez Brabo para que se le amparase en el arrendamiento de la dehesa del Rincon hasta que concluyese el año de la toma de posesión por los compradores de ella, que habiendo hecho estos sus pagos en Julio y Agosto de aquel año de 1859, sin obligación de respetarle toda clase de aprovechamientos hasta iguales fechas de 1860, correspondiendo á los compradores el percibo de las rentas desde que habían hecho los pagos.

Resultando que la misma Dirección acordó en 12 de Marzo de 1860, á virtud de reclamo de los compradores D. Félix García Gomez, por sí y á nombre de Don Toribio García Mora y D. Antonio María Gomez Brabo, que el arrendamiento hecho por la Administración había concluido respecto á todo aprovechamiento de pastos, en 29 de Setiembre de 1859 y que el arrendatario tenía derecho á seguir con el arriendo, respecto á labor, hasta levantar las cosechas de los terrenos que tenía barbecho con anterioridad á la indicada época, quedando sin efecto la orden de 15 de Octubre en cuanto no se hallase conforme con esta resolución; y que por otra de 8 de Mayo de 1860 acordó la Dirección que el Administrador de la provincia de Cáceres diese conocimiento de la anterior á los compradores de la dehesa y al arrendatario de la misma, declarando al propio tiempo que la concesión hecha á este para seguir en el arriendo de los terrenos sembrados, se entendía solo hasta levantar la cosecha pendiente en la actualidad, y sin derecho al disfrute de la rastrojera ni otro aprovechamiento, abonando á los compradores lo que les correspondiese por el arriendo de los terrenos sembrados:

Resultando que el disfrute de todos los aprovechamientos de Lanchuelas, en el citado año de 1859, lo tuvo D. Rafael Valdivia y el de los pastos y bellota de Atoqueado; que en el citado convenio se pactó gozaría D. Toribio García Mora, sus hermanos Doña Dolores y Doña Mariana, de las labores y rastrojeras de Gavilanes, D. Antonio María Gomez Brabo, y el de las yerbas de esta misma posesión D. Atanasio Lopez Villalobos, excepto 102 cabezas de yerba que posteriormente y por efecto de un convenio especial con el D. Antonio María, cedió á este por lo que á prorrata de los 6.000 rs. asignados á la totalidad de aquel aprovechamiento correspondían á las indicadas cabezas:

Resultando que D. Félix García Gomez de la Serna, D. Atanasio Lopez Villalobos y D. Toribio García Mora, compradores de los quintos referidos, entablaron demanda en 30 de Octubre de 1860 para que mediante lo convenido en el citado documento, á lo resultado por la Dirección de Propiedades del Estado, al convenio posterior entre D. Atanasio y D. Antonio, referente á la cesión de las 102 cabezas de yerba, y al hecho del disfrute en la forma referida, pagasen D. Rafael Valdivia á D. Toribio los 13.000 rs. fijados al pasto y labor de Lanchuelas; Don Antonio María Gomez Brabo 7.000 rs. á D. Atanasio Lopez Villalobos, de las labores y rastrojera de Gavilanes, y 3.400 rs. más por las citadas 102 cabezas de yerba; y que se declarase que D. Pedro Gomez Brabo no tenía de-

recho a pedir a Doña Dolores y Doña María de García...

Resultando que los demandados impugnaron la demanda...

Resultando que practicada prueba por las partes...

Resultando que los demandados interpusieron recurso...

Resultando que la cuestión de este pleito está reducida...

Considerando que el fallo de esta causa debe tenerse en cuenta...

Considerando que al fallar la Sala sentenciadora en los términos...

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta...

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia...

Madrid 14 de Marzo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 12 de Marzo de 1864, en los autos...

Resultando que en el mismo día la viuda Doña María Antonia Guillén...

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia...

Madrid 14 de Marzo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 11 de Marzo de 1864, en los autos...

Resultando que D. Blas Villalva y su mujer Prudencia Bonel otorgaron...

Resultando que en 14 de Abril del mismo año otorgaron los referidos...

Resultando que fallecidos los ya citados testadores, Saturnino Villalva...

Resultando que al replicar amplió el demandante su demanda...

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia...

rador de la menor, la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza...

Resultando que el Curador de la menor interpuso recurso de casación...

Considerando que según la observancia de Testamentos Civiles...

Y considerando por todo que la sentencia que ha absuelto...

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta...

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia...

Madrid 11 de Marzo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 12 de Marzo de 1864, en los autos...

Resultando que en el mismo día la viuda Doña María Antonia Guillén...

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia...

Madrid 14 de Marzo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 11 de Marzo de 1864, en los autos...

Resultando que D. Blas Villalva y su mujer Prudencia Bonel otorgaron...

Resultando que en 14 de Abril del mismo año otorgaron los referidos...

Resultando que fallecidos los ya citados testadores, Saturnino Villalva...

Resultando que al replicar amplió el demandante su demanda...

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia...

Resultando que al replicar amplió el demandante su demanda...

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia...

Resultando que al replicar amplió el demandante su demanda...

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia...

Resultando que redó el pleito a prueba y hechas las que se articuló...

Resultando que el Curador de la menor interpuso recurso de casación...

Considerando que el recurso interpuesto contra la ejecutoria...

Considerando que la ley, en justo amparo y protección de los intereses...

Y considerando por todo que la sentencia que ha absuelto...

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta...

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia...

Madrid 12 de Marzo de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 12 de Marzo de 1864, en los autos...

Resultando que en el mismo día la viuda Doña María Antonia Guillén...

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia...

Madrid 14 de Marzo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 11 de Marzo de 1864, en los autos...

Resultando que D. Blas Villalva y su mujer Prudencia Bonel otorgaron...

Resultando que en 14 de Abril del mismo año otorgaron los referidos...

Resultando que fallecidos los ya citados testadores, Saturnino Villalva...

Resultando que al replicar amplió el demandante su demanda...

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia...

Resultando que al replicar amplió el demandante su demanda...

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia...

Resultando que al replicar amplió el demandante su demanda...

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia...

Table with columns for names and amounts (Rs. cénts.). Includes entries like D. Lorenzo Paredes, D. Mariano Lopez, D. Braulio Garcia, etc.

Table with columns for names and amounts (Rs. cénts.). Includes entries like D. Juan Gutierrez, D. Doña Jacoba Martin, D. Francisco Bermejo, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Lists various individuals and their respective amounts, including 'Doña Cecilia Monroy', 'D. Venancio Lopez', etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero próximo pasado... Direccion general de Obras publicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero próximo pasado... Direccion general de Obras publicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero próximo pasado... Direccion general de Obras publicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero próximo pasado... Direccion general de Obras publicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero próximo pasado... Direccion general de Obras publicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero próximo pasado... Direccion general de Obras publicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 20 del próximo mes de Mayo...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Marzo último...

Direccion general de Consumos, Cajas de Moneda y Minas. El día 26 de Abril próximo tendrá lugar en las minas de Almadén una segunda subasta...

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia...

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares. Negociado de construcciones civiles. Creada por Real orden de 23 de Febrero último una plaza de Auxiliar del Arquitecto provincial...

Gobierno de la provincia de Murcia. Seccion de Fomento.-Minas. En el expediente instruido para la entrega del título y posesion de la mina San Antonio...

Alcaldia constitucional de Tolosa. Debiendo proveerse por el M. Ayuntamiento de Tolosa, provincia de Guipuzcoa, una cátedra de Escuela de dibujo con aplicacion a las artes e industria...

Alcaldia constitucional de Villanueva de Córdoba. D. Bartolomé Torrico y Lopez, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la misma por dimision del que la obtenia...

Alcaldia constitucional de Los Villares. D. José Maximiliano Molina, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la misma por dimision del que la obtenia...

dotacion consignada en el presupuesto, 5.600 de iguala voluntaria que el Ayuntamiento se obliga a recaudar y entregar al Profesor en la Depostaria del mismo...

Alcaldia constitucional de Hendejaencia. Por el presente se cita, llama y emplaza a Eusebio Lorenzo, natural de Sestrica, en la provincia de Zaragoza...

Juzgado de primera instancia de Buenavista. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte. Hago saber que para la custodia y seguridad de la dehesa denominada El Redrojo...

Fábrica de pólvora de Ruidera. Pliego de condiciones bajo las cuales esta Fábrica se a publica subasta la adquisicion del carbon de agraniza que necesita para sus labores.

1. Se contrata el suministro del carbon de agraniza necesario para la elaboracion de pólvora de la Fábrica desde el día en que se adjudicó el servicio al contratista hasta fin de Julio de 1865...

2. Será de cuenta del contratista entregar el carbon a que se haya obligado al pie de los almacenes de la Fábrica en un estado de completa seguridad y limpieza...

3. La proporcion en que deberá entregarse el carbon en la Fábrica será la de 400 arrobas por cada lote en cada uno de los 10 primeros meses del contrato.

4. Si las necesidades del establecimiento exigesen mayor consumo de carbon que el indicado en la condicion anterior, estará tambien obligado el contratista a entregar el carbon que se reclame por escrito con la anticipacion de 15 dias...

5. El precio máximo que se fija por cada arroba de carbon puesto en la Fábrica bajo las condiciones estipuladas anteriormente es el de 12 rs.

6. La subasta se hará a la baja de dicho tipo, y se admitiran proposiciones a uno ó más lotes en pliegos cerrados y publicados por los proponentes desde las once y media hasta las doce en punto del día 2.º de Abril próximo...

7. En el undécimo mes del contrato, ó en el último, se admitirá en la Fábrica el carbon que resulte al contratista sobrante de los meses anteriores...

Ruidera 8 de Marzo de 1864.—V. B.—El Coronel Director, Pedro Gonzalez Moro.—El Secretario, Victoriano Gonzalez.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicado, y conforme con todas ellas...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Se vende en pública subasta voluntaria judicial la casa situada en esta corte en la calle de las tres Cruces...

Madrid 14 de Marzo de 1864.—Noblejas. En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalón, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia...

D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta muy heroica villa y corte.

1.º De comun acuerdo todos los acreedores, desistimos de las interdicciones y autos judiciales, cuyos costos todas satisfarían los concursados a los que rehabilitamos legalmente...

2.º Los acreedores conservamos los puestos de prioridad y calidad señalados en la junta de 14 de Marzo que queda ejecutoriada.

3.º El Sr. D. Fernando Gomez explotará y administrará sin intervencion judicial alguna la propiedad La Navarria, pero entregando sus productos líquidos por semestres a D. Pedro de la Puente Apechecha...

4.º El mismo Sr. D. Fernando Gomez procurará obtener la venta más ventajosa, favorable y productiva a juicio suyo por tercios ó en junta de la propiedad...

5.º Despues de varias diligencias que tuvieron por objeto la ratificacion de los señores concursados y acreedores que habian autorizado con sus firmas dicho convenio...

Dado en Madrid a 10 de Marzo de 1864.—Juan Fernandez Palma.—Manuel Saez Hernandez. 7904

El relativo a conceder un crédito de dos millones de reales para la terminacion de los estudios de clasificacion de los ferro-carriles.

El que dice relacion a autorizar a la Diputacion provincial de Oviedo para contratar un empréstito con destino a la construccion del ferro-carriil de Leon a Gijón.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): Se van a leer dos articulos del reglamento. Leidos por el Sr. Secretario Huet los articulos 73 y 74, decian así:

«Anunciada una discusion y leído el dictamen ó propuesta, sobre que ha de versar, se publicará por el Presidente la lista de los Senadores que hayan pedido hasta entonces la palabra.»

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): Señores, yo que interinamente ocupo este puesto, no quisiera romper las practicas establecidas...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): Señores, yo que interinamente ocupo este puesto, no quisiera romper las practicas establecidas...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): Señores, yo que interinamente ocupo este puesto, no quisiera romper las practicas establecidas...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): Señores, yo que interinamente ocupo este puesto, no quisiera romper las practicas establecidas...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): Señores, yo que interinamente ocupo este puesto, no quisiera romper las practicas establecidas...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): Señores, yo que interinamente ocupo este puesto, no quisiera romper las practicas establecidas...

CORTES.

SENADO. PRESIDENCIA DEL Sr. LUZURIAGA, VICEPRESIDENTE. Sesion celebrada el dia 15 de Marzo de 1864.

Se abrió a las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. Acto continuo se leyó la lista de la Diputacion del Senado encargada de felicitar a S. M. la Reina...

Se abrió a las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. Acto continuo se leyó la lista de la Diputacion del Senado encargada de felicitar a S. M. la Reina...

Se abrió a las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. Acto continuo se leyó la lista de la Diputacion del Senado encargada de felicitar a S. M. la Reina...

Si por artículos, ¿era esto desearlo? No. Esto era lo que constaba; era el mismo desearlo; que no se procediese a discutir los artículos. ¿Qué podía haber después? En el caso que se entendiese que esto era desearlo algo, ¿qué era lo que se desearaba? Se desearaba el proyecto de ley de la mayoría, dado caso que se deseara algo; y solo entonces, procedería a discutir el proyecto de la minoría. Pero no bastaba esto tampoco; porque es de reglamento del Senado, que para aprobar o desearar las leyes, es necesario que se voten por bolas, de suerte que después de la resolución del Senado, de que no procedía discutir los artículos, cabían varias resoluciones; cabía aprobar en conjunto el proyecto de la mayoría; cabía deseararlo, y cabía por consecuencia el entrar en el proyecto de la minoría.

Vea el Senado cuán brevemente se deduce de los hechos, sin esfuerzo alguno de ingenio, que el proyecto de ley no estaba desearado, y así lo comprendió todo el mundo. El Gobierno, que pudo seguir varios caminos, tomó uno que le honra mucho. En efecto, un Gobierno que presenta un proyecto de ley de esta clase, y que derrotado en su cuestión principal lo hace desearar al Gabinete, claro es que, si tiene que retirarse o que disolver el Congreso de Diputados para hacer presión al Senado, supuesto que en el Senado era donde se había resuelto la cuestión en su contra. El Sr. Marqués de Miraflores hizo lo que convenia a su delicadeza, lo que yo le apruebo, y lo que yo le apruebo.

¿Pero ¿qué quedó en seguida? ¿Que como la cuestión estaba pendiente, y la necesidad suprema provocada por esa cuestión se hacia sentir, siendo necesario resolverla, el Gobierno actual tomó las órdenes de S. M., y retiró el proyecto de ley. ¿Hubiera podido retirar un proyecto de ley ya desearado? No, porque no es posible retirar lo que no existe.

Se levantó en el Senado alguna voz oí del Sr. Marqués de Miraflores ni de ningún otro a decir que hacíamos lo que no estaba en nuestro poder, retirando aquel proyecto de ley? No; el Senado escuchó el decreto de S. M.; el Senado oyó al Gobierno retirando solemnemente el proyecto de ley; el Senado aprobó el hecho, y éste se verificó. De todo esto, pues, resulta, señores, que el proyecto de ley no fué desearado por la Cámara; que el proyecto de ley se retiró; y que no hay ningún artículo ni constitución alguna en el reglamento que nos impida traer una solución distinta a la necesidad que se había querido resolver con aquel proyecto de ley. Eso es lo que nosotros hemos hecho; si con acierto o sin él, el Senado lo decidirá.

Nosotros venimos aquí a discutir sinceramente, francamente, principios, cuestiones que no son de principios, y soluciones, unas más, otras menos, todas importantes, en fin, las que hemos creído que convenia al Gobierno proponer para resolver esta cuestión. El Senado, repito, lo decidirá.

¿Pero yo no puedo menos de levantar aquí mi voz como Senador y como Ministro de S. M. en defensa de los derechos del Senado; en defensa de la prerrogativa de la Corona, y en defensa de las atribuciones del Gobierno, para rogar a este alto Cuerpo se sirva desearar la moción del Sr. Marqués de Miraflores y mantener la resolución del Sr. Presidente de que esta cuestión se discuta el día que por la mesa se señale.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Pido la palabra para rectificar. El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): Sr. Marqués, tengo que decir algo a fin de que no resulte perjuicio para la mesa por haber concedido la palabra a S. S. una cuestión previa contra lo que previene el reglamento.

El Senado recordará que el Sr. Marqués de Miraflores no ha anunciado una cuestión previa, sino una cuestión de orden; en este sentido le he concedido la palabra, así como al Sr. S. en el día de una cuestión previa, pero sin formularla. El Senado acaba de oír que el art. 9.º del reglamento dispone que en las cuestiones previas no se pueden discutir ni proponer sino al principio de las sesiones. No habiendo llegado aún al caso de la discusión, y habiendo tomado ya la moción de lo dicho por el Sr. Marqués de Miraflores el carácter de una verdadera cuestión previa, la mesa no puede dejar a S. S. que continúen en el uso de la palabra. Está anunciado que el dictamen se imprimirá, repartirá y señalará día para la discusión; y entonces cuando el Sr. Marqués de Miraflores o cualquiera otro Sr. Senador podrá proponer la cuestión previa que crea convenientes.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Sr. Presidente, si S. S. me permite decir dos palabras; simplemente dos palabras. Si el Sr. Presidente hubiera invocado el artículo del reglamento antes de contestarme el Sr. Ministro de Estado, nada tendría que replicar; pero una vez suscitada, tengo que decir algunas palabras.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): Sr. Senador, el reglamento previene que los Ministros usen de la palabra cuando lo tenga por conveniente; antes de hablar el Sr. Ministro me ocurrió lo mismo que acabo de decir ahora; pero me ocurrió también que no podía impedir al Sr. Ministro el uso de la palabra.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Acato la resolución del Sr. Presidente y me reservo el derecho, con arreglo al reglamento, de tratar esta cuestión cuando se discuta el dictamen de la comisión a que aludo.

El Sr. Ministro de ESTADO: Sr. Presidente, yo no puedo impedir la resolución de V. S., ni tampoco que el Sr. Marqués de Miraflores se reserve en virtud de ella el uso de la palabra para otra ocasión. Pero si debo protestar, y protestaré de ahora para siempre, que el Gobierno no puede consentir que se ponga en cuestión lo que es el derecho que el hecho resulta de los antecedentes, y que el derecho que el Senado y la prerrogativa de la Corona, están interesados en que se deseara enteramente esa moción y se pase a la orden del día.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): Queda terminado este incidente. El Sr. RONCALI: Pido la palabra. El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): ¿Para qué, Sr. Senador?

El Sr. RONCALI: Para presentar un documento al Senado.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): La tiene V. S. El Sr. RONCALI: Tengo el honor de presentar al Senado una exposición del Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte, en la provincia de Salamanca, dirigida a este alto Cuerpo y referente a la proyectada línea férrea que, partiendo de la general del Norte en Medina del Campo, va a terminar en aquella ciudad.

El proyecto de ley ha sido ya remitido a esta Cámara por el Congreso de Sres. Diputados; está nombrada una

comisión, y si el Senado lo tiene a bien, yo me atrevería a rogarle se sirviera acordar que esta exposición pasase a la misma comisión por los fines que esta comisión convenientes en su alta ilustración y justicia. No tengo más que decir.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): Pasará a la comisión de peticiones.

Ocupando la tribuna el Sr. Morales Paigdevant, leyó el dictamen de la comisión relativo al proyecto de ley sobre conceder pensión a Doña Teresa de la Rúa y Sierra, hija del Brigadier Coronel de artillería D. Andrés, y el Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga), anunció que se imprimiría y repartiría, señalándose día para su discusión.

Leídas por primera vez las siguientes proposiciones: «Los Senadores que suscriben, en vista de los servicios prestados en la carrera militar por el Comandante de caballería, Coronel graduado, D. Vicente de Llanes y Queipo, que desde la edad de 14 años consagró su vida al servicio de la Reina y de la patria, militando sin tacha en las filas del ejército hasta que el muy preciso retirarse, condecorado con la placa de San Hermenegildo, después de haber hecho la guerra contra los franceses en 1823, cayendo prisionero, y quedando confinado a su vuelta a España, habiendo tomado también parte en toda la guerra civil con las penalidades consiguientes, y el sentimiento de no haber podido dejar a su viuda e hija del beneficio del Monte-pío a pesar de haber contribuido a él con los descuentos consiguientes en los 30 y medio de activo servicio que cuenta, tienen la honra de presentar al Senado el siguiente:

PROYECTO DE LEY. Artículo único. Se concede a Doña Josefa Lopez de Hernandez viuda del Coronel primer Comandante de la Guardia civil retirado D. Vicente de Llanes y Queipo, la pensión de 5.500 rs. anuales que al citado empleo corresponden por el reglamento del Monte-pío militar, y cuyo percibo se sujetará a las prescripciones del mismo, transmitiéndose a su muerte esta pensión a su hija Doña Nieves de Llanes, conforme al reglamento del Monte-pío militar.

Palacio del Senado 15 de Marzo de 1864.—El Duque de Ahumada.—Valentín Ferrás.—Facundo Infante.—Marqués de Zorzoza.—Javier de Ezequiel.

Discusión del dictamen de la comisión relativo al proyecto de ley sobre prorrogar el plazo para la terminación del ferrocarril de Medina del Campo a Zamora.

Leído el referido dictamen, y no habiendo ningún señor Senador que pidiese la palabra, quedó aprobado sin debate alguno el artículo único de que se componía el proyecto.

Procediéndose acto continuo a su votación definitiva, resultó aprobado por 78 bolas blancas contra 8 negras, siendo 86 el total de señores votantes, y 44 la mayoría absoluta.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): Los señores Senadores se sirvan reunir-se en secciones para nombrar las comisiones que han de examinar los proyectos de ley que acaban de leerse.

No habiendo más asuntos en que poder ocuparse el Senado, se avisará por papeletas para la primera sesión. Se levanta la de este día. Eran las tres y veinte minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 15 de Marzo de 1864.

Abierta a las tres menos cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

El Sr. REINA: En el Diario de Sesiones del viernes aparece en las contestaciones que di al Sr. Ministro de la Guerra que yo había dicho que en la ordenanza hay un artículo que prohíbe hacer dimisión a los Jefes militares.

No he dicho esto, sino que penaba muy gravemente S. M. al oficial que diese informes contrarios a los que supiera. Esto es lo que yo dije.

No aparece tampoco lo que contesté al Sr. Ministro de la Guerra cuando atribuyó al General Mendinueta, no falta de respeto a S. S., sino a otra persona.

Tampoco consta la réplica que di a S. S. cuando dijo que se había desechado el expediente a paso de carga, cuando todo el mundo sabía en Madrid que S. S. era Ministro de la Guerra. Sobre esto contesté que se había desechado en el mes de Enero por el General Lersundi, Ministro anterior a S. S.

Podría hacer otras muchas observaciones; pero solo diré que he notado que todo lo que dijo el Sr. Ministro de la Guerra se encuentra transformado. Yo suplico a la mesa que lo haga constar en el Diario de las Sesiones.

El Sr. Conde de CAMPOMANES (Secretario): Constará en el Diario.

El Sr. CASTRO: Tengo que dirigir una súplica al Sr. Presidente. Se observa que el Extracto oficial que se dirige a los periódicos y a la GACETA se hace con poca exactitud, ó no se corrige como se corrige el Diario de las Sesiones; y como el Extracto oficial es lo que más se lee, aparecen en él cosas que tal vez no se han dicho.

En la sesión del viernes se han puesto en labios del Sr. Ministro de la Guerra unas palabras que estoy seguro que S. S. no pronunció; porque por pocos hábitos que tuviese del Parlamento no habría de decir cosas inconvenientes, ni el Sr. Presidente se le hubiera consentido.

Suplico, pues, al Sr. Presidente que tome las medidas necesarias para que se corrija el Extracto como se corrige el Diario, ó si no, que no se corrija ninguna de las dos cosas.

Dijo el Sr. Ministro de la Guerra en la última sesión, contestando a la interpelación del Sr. Reina: «El General Mendinueta propuso la nueva organización, y el día 1.º de Marzo cuando ya era yo Ministro de la Guerra, corríeron los órdenes para cambiar la organización que a mí propuesta se hallaba planteada. Parecía natural que, habiéndome nombrado un nuevo Ministro de la Guerra, se esperase a que este tomara posesión de su cargo para conocer su opinión antes de circular las órdenes; pero ¿lejos de eso, se precipitó su circulación?»

Yo sospecho, yo creo de buena fe, que el Sr. Ministro de la Guerra no aludía a su antecesor. Lo creo así, y el signo afirmativo que me hace S. S. me lo indica; pero, sin embargo, como no puedo creer que dirigiese esta imputación a un centro directivo que no estaba llamado a averiguar quien era el Ministro, sino a cumplir las órdenes de S. M., he podido creer que era dirigido al entonces Ministro, a quien, según lo que aparece de las expresiones empleadas, se le atribuye que dió órdenes apresurando su resultado.

Esto no es exacto, y me cumple dejarlo esclarecido. El Sr. Ministro de la Guerra de entonces, a mediados ó fines de Enero, cuando no pensaba presentar su dimisión, resolvió esa expediente, y el 25 de Febrero, cuando no podía sospechar que estaba cerca el día de hacer dimisión, dió esa Real orden, sin hacer más que llevar adelante una disposición que había tomado en el expediente 20 días antes.

Conste, pues, que muchos días antes de hacer dimisión el Sr. Ministro de la Guerra, resolvió y firmó la orden para llevar a cabo lo que ya había dispuesto.

Deseo que esto quede consignado, y espero que el señor Ministro de la Guerra lo rectificará.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Siento haberme explicado mal, y lo prueba la misma pregunta del Sr. Castro. Yo dije, sin referirme a la fecha de la organización, que había sido acordado el circular las órdenes, puesto que el día 1.º era yo Ministro, y el mismo día 1.º se enviaron dichas órdenes a los regimientos y depósitos para plantear la nueva organización; pero esta queja, me parece que está bien claro que no era al Ministro. Mi antecesor aprobó la organización, y dejó que siguiera sus trámites, y nada tengo que decir de esto. Pero de todos modos, creo que se deba haber tenido con arreglo a lo que decimos que se iban a circular las órdenes, antes de haberlo hecho. Quedo, pues, sentido, que yo no me refería a mi digno antecesor; me quejaba, sí, del Sr. Mendinueta, que había circular esas órdenes con bastante celeridad.

Me parece que el Sr. Diputado se conveció con esto de que no me he quejado del Sr. Ministro de la Guerra; al contrario, mi antecesor, antes de dar yo la orden, tuvo la bondad de decirme que me daba por agredido, añadiendo que si él tuvo derecho para hacer una organización, yo le tenía también para destruirla.

Respecto a lo dicho por el Sr. Diputado Reina, nada tengo que decir, porque no he visto ni el Extracto ni el Diario.

El Sr. CASTRO: Doy gracias al Sr. Ministro de la Guerra por su leal explicación, en la cual queda consignado que el Sr. Ministro de la Guerra, antecesor de S. S., dió aquellas órdenes en uso de su derecho y respetando las más exquisitas fórmulas de delicadeza, y dejó a S. S. el juzgar según sus opiniones sobre el fondo del asunto.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Yo creo que la Dirección en realidad podía haberla circular; pero me parece que se debía haber pedido la venia al nuevo Ministro.

Se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado, de varias comunicaciones del Gobierno mandando proceder a nuevas elecciones en los Ayuntamientos de Badajoz, Seo de Urgel, Vega de Rivado, Vigo, Infesto y Santa Cruz de la Palma.

El Sr. CAMPOY: He pedido la palabra para hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación, con relación a un asunto que ha ocurrido en la villa de Cuevas de Vera, provincia de Almería, población que tiene 11,000 habitantes.

S. S. reunió los Tenientes de Alcalde e individuos del Ayuntamiento en una casa particular, sin que el Alcalde tuviese conocimiento de este hecho. En esta reunión, tomada de un modo revolucionario, se ha acordado la destitución del Secretario del Ayuntamiento, y en el acta que han extendido, el Teniente Alcalde pone en la antefirma el Alcalde; el segundo Teniente pone el primer Teniente, y así sucesivamente.

Se reunió el Ayuntamiento en sesión ordinaria, sus individuos manifestaron que habían acordado separación de la destitución del Secretario. El Alcalde, que no tenía conocimiento de lo que bajo ningún concepto podía llevarse a cabo tal medida porque era ilegal, y habían incurrido en las penas que establece el Código penal. Esto se puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien lo pasó al Consejo provincial, y este se contentó con decir que no se aprueba el acuerdo de quedar destituido el Secretario, sino que se sujetara a los Tribunales a aquellos individuos del Ayuntamiento que han revolucionariamente se han extralimitado de sus deberes.

Yo pregunto al Sr. Ministro de la Gobernación si le constan estos hechos, y si está dispuesto a pedir el expediente y pasarlo a los Tribunales ordinarios, para que se corrija y castigue a esos individuos que además de tomar atribuciones que no tenían, se han supuesto revestidos de cargos que no desempeñaban.

Deseo que el Sr. Ministro de la Gobernación me conteste, teniendo en cuenta que este Ayuntamiento dimana de una elección fisa, que ya aquí se ha hecho interpelación sobre esto, y que se ha mandado de Real orden que todos los antecedentes vengan a ese expediente. Desapareciendo el Secretario de ese Ayuntamiento y el Presidente, porque es Alcalde-Corregidor, aunque fué nombrado después de las elecciones, no se averiguará nada. Es, pues, conveniente que esas expedientes no desaparezcan.

Creo, pues, que el Sr. Ministro de la Gobernación me contestará y tomará las medidas convenientes.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: El Gobierno no tiene conocimiento de los hechos denunciados por el Sr. Campoy. Me informará, y si son tales como los ha expuesto S. S., el Gobierno aplicará el correctivo que crea necesario.

El Sr. CAMPOY: Doy gracias al Sr. Ministro por su contestación.

El Sr. RODRIGUEZ BAAMONDE: Siento que no se hallen presentes los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y Fomento; pero confío en que el Sr. Ministro de la Gobernación pondrá en su conocimiento las preguntas que pensaba dirigirlas en el día de hoy. Es relativa la primera a la reforma de la ley hipotecaria; necesidad reconocida por todos, lo mismo por el Ministerio anterior que por el actual; y creo que se ha pasado a la comisión de Códigos, y daría que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia la trajese cuanto antes a discusión.

La segunda, que es la que corresponde al Sr. Ministro de Fomento, es sobre la necesidad de una ley sobre creación de la Guardia rural, y desearía también que no pasara esta legislatura sin satisfacer cuanto antes esta necesidad urgente y apremiante para seguridad de la propiedad rústica, que no es de menor necesidad que la Guardia civil para el individuo particular.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Pondré en conocimiento de los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y Fomento lo que ha dicho el Sr. Diputado, y no dudo que tendrán mucho gusto en contestarle.

El Sr. RODRIGUEZ BAAMONDE: Doy gracias a su señoría.

El Sr. USAGON: He pedido la palabra para presentar una exposición que dirigen al Congreso varios individuos dedicados a la industria de estras, que reclaman

contra las tarifas actuales y piden que pase su exposición a la comisión general de presupuestos.

El Sr. HERNANDEZ DE LA RUA: Voy a dirigir una pregunta y una súplica al Sr. Ministro de la Gobernación.

En el distrito de Santa María de Nieva, provincia de Segovia, se eligió diputado provincial a un Notario de dicho distrito. La Diputación provincial resolvió su admisión en el Cuerpo provincial, y de esta determinación uno de sus individuos vino en apelación al Gobierno, el cual oyó al Consejo de Estado, y se determinó por Real orden la nulidad del acuerdo de la Diputación provincial, determinándose que se proceda a nuevas elecciones.

Me súplica se dirija al Sr. Ministro de la Gobernación para que se sirva dictar si tendrá inconveniente en que se suspendan las elecciones acordadas hasta que se adopte una resolución general sobre si están ó no los Notarios comprendidos en los casos de incompatibilidad. Para que no se reproduzca lo que está sucediendo en la provincia de Segovia, y las elecciones no se hagan inútiles, a causa de existir en determinadas personas condiciones de incompatibilidad, creo sería conveniente que no se procediera a hacer elección alguna hasta que se resolviera el caso, que se publique una determinación general que comprenda todos los casos. Interpreté mejor la ley de Diputaciones, y de esta manera no elegirán los electores inútilmente a personas que luego no puedan ejercer los cargos para que han sido nombrados.

Por este motivo, sería conveniente que se suspendiese esta elección, para que no se ejerciera sobre los electores la presión que resultará al pensar que pueden elegir a un individuo que luego podrá no ser admitido en el Cuerpo provincial.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Siento decir al Sr. Hernandez de la Rúa que no puedo acceder a su súplica, porque creo que no es conveniente suspender las elecciones por los motivos que S. S. acaba de alegar.

Aquí se trata de la interpretación de una ley, y esto, como sabe el Sr. Hernandez de la Rúa, no pertenece exclusivamente al Gobierno; pertenece a los Cuerpos, Autoridades o Tribunales que están encargados de aplicar las leyes.

En el caso presente, la interpretación sobre incompatibilidades corresponde a las Diputaciones provinciales y en seguida al Gobierno, pero oyendo al Consejo de Estado. El Gobierno en todos los casos que se han presentado de esta naturaleza ha oído al Consejo de Estado, y el Consejo de Estado ha venido informando constantemente, considerando incompatibles a los Notarios. En todos los casos la interpretación se ha hecho en estos términos, que son los términos legales.

Dice el Sr. Hernandez de la Rúa que sería conveniente tomar acree de esto una disposición general; el Gobierno no podría, a mi juicio, dictar otra que no fuese presentar un nuevo proyecto de ley aclaratorio de la ley de Gobiernos provinciales ó de la del Notariado. Lo que el Gobierno puede, y yo me proponía hacer, era dar publicidad a las interpretaciones con el acuerdo del Consejo de Estado.

Por ahora, en todos los casos que se vayan presentando no hay más remedio que aplicar estas decisiones como ahora se hace; por lo que no hay motivo para suspender las elecciones como desea S. S.

El Sr. HERNANDEZ DE LA RUA: He quedado satisfecho en cuanto a la última parte de la contestación del Sr. Ministro. Yo deseo la publicidad de esas resoluciones, y me reservo el derecho de hacer que se aclare esa ley, porque creo que la interpretación no es del Consejo de Estado.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión nombrada para felicitar a S. M. con motivo de la presentación en el templo de S. M. la Infanta de España Doña María Eulalia, cumplió su cometido en la forma acostumbrada, y tuvo el honor de ser recibida por S. M. con su habitual benevolencia.

ORDEN DEL DIA. Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comisión de Actas relativos a los distritos de Figueras, Benavarré y Cabra.

Asimismo quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión sobre la proposición de ley relativa a la concesión de un ferrocarril de Palma a Alcudia.

Quedaron también sobre la mesa el dictamen de la comisión sobre conceder pensiones a varias viudas de facultados Sres. Doña Petrina Calero de Alameda y de su hermana Doña Julia de Andruaga, remonaron con indecible expresión en las habéas del Santuario de Atocha, elevando las inteligencias y los corazones de los fieles que allí se encontraban a la contemplación y al amor de la Religión del Crucificado. El Sr. Reguera cantó la parte de bajo de la manera que le ha hecho merecer el puesto que ocupa entre los cantantes religiosos. El Sr. Mata tocó el órgano expresivo, y el autor del Stabat el piano. Otro

Stabat Mater del mismo Sr. Saldoni, se cantará en San Gineto el viernes de Dolores, pero el que se oyó el domingo en el Santuario de Atocha, es el que se estrenó a gran orquesta en los salones del antiguo Liceo.

ANUNCIOS. LA PENINSULAR—COMPANIA GENERAL DE SEGUROS sobre la vida.—Debemos proceder esta Compañía al derribo del horno llamado de San Antonio, sito en la ciudad de Granada, acera de Darro y calle de San Antonio, y a la construcción de tres casas en dicho terreno, se ha señalado, para la celebración de ambos subastas, el jueves 31 del corriente, a las doce de su mañana, simultáneamente en Madrid y en la expresada ciudad.

Los planos y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas de la Compañía, calle del Sordo, número 27, cuarto segundo, y en la Subdirección de Granada, acera de Darro, núm. 91, de diez de la mañana a cinco de la tarde, en donde tendrá efecto dicha subasta. Madrid 15 de Marzo de 1864.—El Director general, Pascual Madúz. 7903

MONTE-PIO UNIVERSAL, COMPANIA DE SEGUROS mutuos sobre la vida.—En cumplimiento del art. 39 de los estatutos de la Compañía, se convoca a junta general de señores imponentes para el domingo 17 de Abril próximo de 1864, a la una del día, en las oficinas de la Dirección, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al citado artículo, la junta general se compondrá de todos los imponentes que acudan a recoger papeleta de entrada, siempre que no excedan del número de 200, quedando, en caso contrario, reducido el derecho de asistencia a los 200 que mayor capital suscrito posean ó representen.

Me atrevo a recomendar la puntual asistencia en atención a la importancia de los asuntos que han de someterse a la deliberación de la próxima junta general, entre los que figura por su importancia la modificación propuesta del art. 28 de los estatutos, relativo a la inversión de fondos.

Los señores imponentes que residen en las provincias e islas adyacentes pueden autorizar, por medio de carta, a cualquiera persona para que los represente. Las tarjetas de entrada se distribuyen desde el día 30 del corriente, igualmente que los balances de cuentas comprensivos hasta 31 de Diciembre último.

Madrid 15 de Marzo de 1864.—Por el Subdirector general, el Secretario general, Federico José Guillot. 7907-3

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DEL NORTE de España.—En el sorteo verificado el día 10 del corriente para amortización de 1.157 obligaciones de esta Compañía, según el anuncio publicado en la Gaceta de los días 3, 4 y 5, han salido premiadas las que llevan los números siguientes:

Table with 4 columns: Number, Amount, and other details. Rows include 14.401 to 14.500, 51.001 to 51.083, 52.501 to 52.600, 107.201 to 107.300, 226.901 to 226.993, 295.301 to 295.400.

Los tenedores de estas obligaciones podrán presentarse desde el 1.º de Abril próximo en las oficinas de la Compañía, calle de Fuencarral, núm. 2, y en París en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario, 15, place Vendôme, a percibir su importe, para lo cual se entregarán los títulos bajo feitura.

Madrid 14 de Marzo de 1864.—El Secretario general de la Compañía, E. Polack. 7891-2

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA EXPLORADORA en Sierra Nevada.—La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado convocar a los señores accionistas para celebrar junta general el día 26 del presente mes, a las siete y media de la noche, en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios, sin perjuicio de pasar la correspondiente papeleta a domicilio. Madrid 12 de Marzo de 1864.—El Secretario, José María Marqués. 7902

PADA LIMA Y GUAYAQUIL.—SALIDA DEL PUERTO de Cádiz en el presente mes de Marzo la fragata española Manuel, de primera clase, de porte de 100 toneladas, admite carga y pasajeros; informará: En Cádiz, Gastón hernández, calle Adama, núm. 8. En Madrid, E. Nájera Pelayo y Compañía, Príncipe, núm. 17. 7712-6

BANCO DE VALLADOLID.—LA JUNTA DE GOBIERNO, cumpliendo lo dispuesto en el art. 18 de los estatutos, ha acordado se celebre la general ordinaria el día 11 de Abril próximo, a las siete de la noche, en el local de costumbre, para cuyo día convoca a los señores accionistas.

Los que tengan voz y voto podrán ser representados por apoderado que reúna la misma circunstancia, y deberán presentar sus títulos en esta Secretaría ocho días antes del que se celebre la junta, para proveerlos de la correspondiente credencial. Valladolid 11 de Marzo de 1864.—El Secretario, José Ángel Rico. 7928-2

VENTA DE TIERRAS EN SUBASTA.—A LA UNA del día 3 del próximo Abril se subastarán simultáneamente en Madrid en el estudio de D. Mariano García Saucha, calle de Felipe II, núm. 8, cuarto segundo, y al mismo tiempo en la villa de la Alameda de Madrid (distante legua y media de esta corte) al contado, ó a plazos, varias fincas en distintos puntos del término de dicha villa de la Alameda.

En dicho estudio se darán fechos de promuevas y condiciones todos los días no feriados de día de la mañana a dos de la tarde. 7916

SE VENDE EN DOBLE SUBASTA UNA CASA SITUADA en la ciudad de Palencia y su calle de San Juan, señalada con el número 34, y conocida por la del Paso, propiedad del Excmo. Sr. Duque de Fernán Núñez, Conde de Cervellón &c.

El remate tendrá lugar el día 30 del presente mes de Marzo, a las doce de su mañana, en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. señor calle de Sant' Isabel, número 42 y 44, y en Palencia en la Escribanía de D. Mariano Gomez Estrada, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. 7891-2

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Carne de vaca, Idem de cerdo, Idem de ternera, etc.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 29 a 31 rs. fanega. Algarroba, a 49 rs. id. Trigo vendido, a 696 fanegas. Queda por vender, a 53. Precio máximo, a 53. Idem mínimo, a 46. Idem medio, a 50,10. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 15 de Marzo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid. Colización del 15 de Marzo de 1864, a las tres de la tarde.

Table with 2 columns: Title and Price. Items include Fittales del 3 por 100 consolidado, Idem del 4 por 100 diferido, etc.

Table with 2 columns: Title and Price. Items include Idem de 1.º de Junio de 1851, Idem de 1.º de Julio de 1856, Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, etc.

PRECIOS DE CAMBIOS EN EL MERCADO DE HOY. Londres a 90 días fecha, 48-85 d. París a 8 días vista, 5-47.

Table with 2 columns: Title and Price. Items include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Iteza, León, Llerda, Logroño.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 107 de abono.—Il trovatore, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho de la noche.—Venganza catalana.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 160 de abono.—Escenas íntimas, comedia nueva en tres actos.—El peluquero en el baile, comedia en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—El loco de la guardilla.—Una vieja.—En las astas del toro!

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—El niño perdido, comedia en un acto.—Salir sola comedia nueva en tres actos.—El Carnaval, baile.—Dos iniciadas, juguete cómico.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—El hombre moneda.—Baile.—Una idea feliz.

IMPRENTA NACIONAL.

Table with 2 columns: Location and Time. Items include San Ciriaeo, San Julian, Martir. Cuarenta Horas en la iglesia de los Irlandeses.

Table with 2 columns: Title and Date. Items include REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 15 de Marzo de 1864.

Table with 4 columns: Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Items include Observatorio Imperial de París.

Table with 2 columns: Title and Date. Items include LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 11 de Marzo de 1864 a las ocho de la mañana.

Table with 4 columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Items include LOCALIDADES.

Table with 2 columns: Title and Date. Items include Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por el Intervención de Arbitrios municipales, la del comercio de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with 2 columns: Title